



AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V.

RFC: [REDACTED]

DOMICILIO: AVENIDA ÁGUILA AZTECA, NÚMERO 130-A, EN EL PARQUE
INDUSTRIAL MILIMEX, EN EL MUNICIPIO CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN.

AUTORIZADOS: [REDACTED]

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a dos de octubre del año dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFFA/25.3/2C.27.2/0086-19, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del establecimiento denominado TARIMAS Y MAS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., ahora denominado FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0086-19, de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.2/0086-19 de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección No. PFFA/25.3/2C.27.2/0086-19 el día once de octubre del año dos mil diecinueve, realizada en el domicilio ubicado en Avenida Águila Azteca Número 130-A, en el Parque Industrial Milimex, en el Municipio Ciénega de Flores, Nuevo León, teniendo como objeto la verificación del cumplimiento de las obligaciones a lo dispuesto en los numerales 4.1, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5.1, 4.1.5.2, 4.1.5.3, 4.1.6.1, 4.1.6.2, 4.1.6.2, 4.1.6.3, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, 4.3.4, 4.3.5, 4.3.6, 4.3.7, 4.3.8, 4.3.9, 4.3.10, 4.3.11, 4.3.13, 4.4, 4.4.2.1, 4.4.2.2, 4.4.2.3, y 4.4.3 de la referida Norma Oficial Mexicana NOM 144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

SEGUNDO.- Una vez Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada TARIMAS Y MAS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., ahora denominado FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Con fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, la Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León dictó el Acuerdo de Emplazamiento N° PFFA/25.2/2C.2.3S.2/0140-24, el cual fue legalmente notificado en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro radicándose el procedimiento bajo el expediente administrativo número PFFA/25.3/2C.27.2/0086-19, citándose al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TARIMAS Y MAS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., a efecto de que dentro del plazo de 15 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes; De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se ordenó las medidas correctivas, siguientes:

1. Deberá de acreditar ante esta autoridad, que dentro de las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, en lo concerniente a los sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso, cuenta con al menos un sensor de temperatura en el punto más frío de la cámara. De



conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.1.5.3, inciso c) punto 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

2. Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la acreditación expedida por una Entidad de Acreditación del laboratorio Master Projects de México, S.A. de C.V., mediante el cual llevó a cabo la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos. De conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.1.5.3, inciso c) punto 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

CUARTO.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se ingresó escrito ante esta Autoridad Ambiental, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., mediante el cual da contestación al acuerdo de emplazamiento No. PFFA/25.2/2C.2.3S.2/0140-24 y realiza diversas manifestaciones, así como allega documentales.

QUINTO.- A través de acuerdo con oficio No. PFFA/25.2/2C.2.3S.2/0393-24, emitido en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado en fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, esta autoridad determina regularizar el presente procedimiento administrativo para que se siga a nombre de la empresa denominada Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., antes Tarimas y Mas de Monterrey, S.A. DE C.V. por los motivos ahí expuestos.

SEXTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral TERCERO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., esta Autoridad emitió en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFA/25.2/2C.2.3S.2/0160-24, el cual fue legalmente notificado en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles; hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral 12 inciso



a) del acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. así mismo, la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben; 1, 6, 113, 154 y 155 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 1º, 128 y 175, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de la visita de inspección; puntos 4.1, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5.1, 4.1.5.2, 4.1.5.3, 4.1.6.1, 4.1.6.2, 4.1.6.3, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, 4.3.4, 4.3.5, 4.3.6, 4.3.7, 4.3.8, 4.3.9, 4.3.10, 4.3.11, 4.3.13, 4.4, 4.4.2.1, 4.4.2.2, 4.4.2.3 y 4.4.3. de la NOM-144-SEMARNAT-2017; que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario oficial de la Federación el 22 de febrero de 2018.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la entonces C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmin Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmin Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmin Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental; sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0086-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0086-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la



visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. -De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. -Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego,
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.2/0079-19, se desprende que al momento de la visita realizada en el establecimiento empresa antes denominada TARIMAS Y MAS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., ahora FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., en el domicilio ubicado en Avenida Águila Azteca Número 130-A, en el Parque Industrial Milimex, en el Municipio Ciénega de Flores, Nuevo León se detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

MATERIA FORESTAL

Respecto a la IRREGULARIDAD No. 1 consistente en: "1.- No acreditó ante esta autoridad, que las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, en lo concerniente a los sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso, cuentan con al menos un sensor de temperatura en el punto más frío de la cámara, toda vez que durante la visita de inspección se observa que la inspeccionada cuenta con un horno mismo que presenta las



siguientes dimensiones 8mX6mX4m, equivalente a 192 metros cúbicos, para dar tratamiento a un máximo de 500 tarimas de medida estándar, construido a base de paredes, techo y puerta de lámina multipanel con aislamiento y piso de concreto, el cual cuenta con 2 sensores los cuales van directamente en la madera, sin observar que el mismo cuente con un sensor ubicado en el punto más frío de la cámara. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.1.5.3 inciso c) punto 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías." [Sic]

Al respecto, se impuso como MEDIDA CORRECTIVA la siguiente: "1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que dentro de las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, en lo concerniente a los sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso, cuenta con al menos un sensor de temperatura en el punto más frío de la cámara. De conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.1.5.3, inciso c) punto 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." [Sic]

En atención a la irregularidad número 1 y medida correctiva número 1, la infractora dentro de su escrito presentado el dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

"...1] "No se acredito ante la autoridad, que las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, en lo concerniente a los sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso, cuentan con al menos un sensor de temperatura en el punto más frío de la cámara."

Evidencia de cumplimiento

La empresa cuenta con un horno autorizado y certificado ante la SEMARNAT teniendo identificado como la parte más fría del mismo la parte central y cercana al piso de la cámara, en consecuencia, ambos sensores de temperatura son colocados en la parte central del horno, lo más cercano posible al piso del horno y en el componente con mayor grosor en su dimensión de las tarimas o empaque de madera. Esta actividad es realizada exclusivamente por personal técnico y experto que opera el horno de Tratamiento Térmico, siendo el Departamento de Calidad el responsable de la verificación, control y cumplimiento de los ciclos de Tratamiento Térmico, en base a los requerimientos determinados en norma Oficial Mexicana NOM- 144-SEMARNAT-2017.

Para la documentación y control de las actividades la empresa documenta la información dentro de su Sistema de Gestión de Calidad mediante los documentos.

- a) PR-PR-04 Tratamiento térmico
- b) IT-PR-09 Tratamiento Térmico
- c) DE-GC-02 Constancia de tratamiento aplicado

El proceso de Tratamiento Térmico de la organización, se encuentra certificado bajo la normativa ISO 9001:2015, No. de informe MX 950 24 1304/No de registro del certificado 10 950 473, anexando el Plan de Auditoría en el formato ISOFM 07s.

Se anexan los documentos originales, certificados y controlados mediante la normativa ISO 9001:2015, como evidencia de cumplimiento y control del proceso de Tratamiento Térmico." [Sic]

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:



Documental Pública: Consistente en copia cotejada del Oficio No. 139.04.3.- 0328 (22), con Bitácora No. 19/BS-0064/05/22 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual procede la cancelación a la autorización de MX-981 y el número único asignado con la misma a nombre de la empresa Tarimas y Mas de Monterrey, S.A. de C.V.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada del Oficio No. 139.04.3.- 0287 (22), con Bitácora No. 19/FD-0054/04/22 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en la Autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con No. único 2763 a nombre de la empresa Forestal Tym, S. de R.L. de C.V.

Documental Privada: Consistente en copia simple del documento con Código No. IT-PR-09 con fecha de emisión diez de mayo de dos mil diecinueve.

Documental Privada: Consistente en copia simple del documento con Código No. PR-PR-04 con fecha de emisión primero de julio de dos mil diecinueve.

Documental Privada: Consistente en copia simple del Certificado bajo la normativa ISO 9001:2015 con No. de Informe MX 950 24 1304 y No. de registro del certificado 10 950 473, con vigencia del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro a veintiuno de febrero de dos mil veintisiete.

Documental Privada: Consistente en copia simple del documento consistente al Plan de auditoría del formato No. ISOFM 07s de fecha de elaboración once de julio de dos mil dos y fecha de última revisión dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Respecto de estas probanzas, dígaséle al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta Autoridad Administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el número 1 y **NO CUMPLE** la medida correctiva identificada con el número 1, del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.2/2C.2.3S.2/0140-24 de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, notificado el día veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro, toda vez que, al momento de la visita de inspección, se observa que la inspeccionada cuenta con un horno mismo que presenta las siguientes dimensiones 8mX6mX4m, equivalente a 192 metros cúbicos, para dar tratamiento a un máximo de 500 tarimas de medida estándar, construido a base de paredes, techo y puerta de lámina multipanel con aislamiento y piso de concreto, el cual cuenta con 2 sensores los cuales van directamente en la madera, sin observar que el mismo cuente con un sensor ubicado en el punto más frío de la cámara, es por lo anterior que mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.2/2C.2.3S.2/0140-24, se otorgó un plazo de quince días hábiles para que la inspeccionada acredite que dentro de las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, en lo concerniente a los sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso, cuenta con al menos un sensor de temperatura en el punto más frío de la cámara, para lo cual la inspeccionada presenta escrito en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro en el cual allega diversas documentales siendo las siguientes: a) copia simple del documento con Código No. IT-PR-09 con fecha de emisión diez de mayo de dos mil diecinueve, b) copia simple del documento con Código No. PR-PR-04 con fecha de emisión primero de julio de dos mil diecinueve, c) copia simple del Certificado bajo la normativa ISO 9001:2015 con No. de Informe MX 950 24 1304 y No. de registro del certificado 10 950 473, con vigencia del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro a veintiuno de febrero de dos mil veintisiete, d) copia simple del documento consistente al Plan de auditoría del formato No. ISOFM 07s de fecha de elaboración once de julio de dos mil dos y fecha de última revisión dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, e) copia cotejada del Oficio No. 139.04.3.- 0328 (22), con Bitácora No. 19/BS-0064/05/22 de fecha dieciséis de



mayo de dos mil veintidós, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual procede la cancelación a la autorización de MX-981 y el número único asignado con la misma a nombre de la empresa Tarimas y Mas de Monterrey, S.A. de C.V., y f) copia cotejada del Oficio No. 139.04.3.- 0287 [22], con Bitácora No. 19/FD-0054/04/22 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en la Autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con No. único 2763 a nombre de la empresa Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., asimismo, manifiesta que: "La empresa cuenta con un horno autorizado y certificado ante la SEMARNAT teniendo identificado como la parte más fría del mismo la parte central y cercana al piso de la cámara, en consecuencia, ambos sensores de temperatura son colocados en la parte central del horno, lo más cercano posible al piso del horno y en el componente con mayor grosor en su dimensión de las tarimas o empaque de madera. Esta actividad es realizada exclusivamente por personal técnico y experto que opera el horno de Tratamiento Térmico, siendo el Departamento de Calidad el responsable de la verificación, control y cumplimiento de los ciclos de Tratamiento Térmico, en base a los requerimientos determinados en norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017" (sic), por lo que una vez analizadas dichas documentales así como las manifestaciones realizadas, se concluye que la inspeccionada presenta diversa documentación con la cual sólo acredita que cuenta con un Certificado bajo la normativa ISO 9001:2015, que realizó el aviso de renuncia a la autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios NOM-144-SEMARNAT-2017 bajo el nombre de TARIMAS Y MAS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., y que realizó la solicitud de autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la marca en el embalaje de madera NOM-144-SEMARNAT-2017, en el cual se le otorgó el número único MX-2763, sin que las documentales presentadas constituyan prueba para acreditar que el equipo ubicado en sus instalaciones para aplicar el tratamiento térmico cuentan con un sensor en la parte más fría de la cámara, sin embargo, de sus manifestaciones, se desprende que cuenta con dos sensores que señala son colocados en lo más cercano posible al piso del horno siendo esta la parte más fría y en el componente con mayor grosor en su dimensión de las tarimas o empaque de madera, sin que lo mismo puede considerarse suficiente para acreditar la irregularidad, ya que dentro de las obligaciones señaladas en el punto 4.1.5.3, inciso c) punto 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 se establece que las instalaciones donde se realiza el tratamiento térmico deben de contar también con estos dos sensores que se colocan en la madera a tratar, por lo cual la inspeccionada estaría señalando la existencia de dos sensores distintos a lo solicitado, considerando todo lo anterior, esta Autoridad Ambiental concluye que la inspeccionada no acredita que sus instalaciones donde se realiza el tratamiento térmico cuentan con el sensor ubicado en la parte más fría de la cámara. Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la inspeccionada no subsana la irregularidad identificada con el número 1 y no dio cumplimiento a la medida correctiva 1 del Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/25.2/2C.2.3S.2/0140-24 por lo que se acredita la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.1.5.3, inciso c) punto 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Respecto a la IRREGULARIDAD No. 2 consistente en: "2.- No acreditó ante esta autoridad, haber llevado a cabo la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos, a través de un laboratorio acreditado; toda vez que durante la visita, el inspeccionado presentó un escrito libre de fecha 28 de febrero de 2019, emitido por Master Projects de México, S.A. de C.V. mediante el cual se describe la calibración de los sensores sin exhibir la acreditación del laboratorio respectiva. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.1.5.3 inciso c) punto 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías." (Sic)

Al respecto se impuso la MEDIDA CORRECTIVA número 2 consistente en: "2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la acreditación expedida por una Entidad de Acreditación del laboratorio Master Projects de México, S.A. de C.V., mediante el cual llevó a cabo la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos. De conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación





con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.1.5.3, inciso c) punto 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." [Sic]

En atención a la irregularidad número 2 y medida correctiva número 2, la infractora dentro de su escrito presentado el dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

"...2) No se acredita ante la autoridad haber llevado la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos a través de un laboratorio acreditado."

Evidencia de cumplimiento.

La verificación, calibración y mantenimiento de los hornos de tratamiento térmico se realiza de manera semestral mediante un laboratorio denominado Master Proyects de México SA de CV

Este proveedor otorga a la empresa una constancia de calibración como evidencia del servicio prestado y cumplimiento de los sistemas y condiciones de los equipos del horno.

Se presenta evidencia de la constancia emitida por el proveedor de los últimos tres años, sin embargo, se asignará el servicio a un nuevo proveedor, por lo que se anexa la información del nuevo proveedor que prestará el servicio de calibración, siendo denominado LACE Laboratorios de Calibración S.A. de C.V.

Este laboratorio presenta la acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) con el No T-148 en cumplimiento con la norma NMX-EC-17025-IMNC-2018 ISO/IEC 17025:2017

Así mismo, el laboratorio LACE Laboratorios de Calibración S.A. de C.V. presenta la acreditación por parte de la Secretaría de Industria, Comercio y Competitividad con oficio No DGN 418.03 2020 3449

Se anexa también la cotización del servicio de calibración COT-24-6251 emitida a la empresa Forestal TYM S. de R.L. de C.V." [Sic]

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de la constancia de los resultados de la revisión del horno para tratamiento térmico (HT) a tarimas y madera suelta, a nombre de la empresa Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., expedido por Master Proyects de Mexico, S.A. de C.V., en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de la constancia de los resultados de la revisión del horno para tratamiento térmico (HT) a tarimas y madera suelta, a nombre de la empresa Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., expedido por Master Proyects de Mexico, S.A. de C.V., en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de la constancia de los resultados de la revisión del horno para tratamiento térmico (HT) a tarimas y madera suelta, a nombre de la empresa Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., expedido por Master Proyects de Mexico, S.A. de C.V., en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de la constancia de los resultados de la revisión del horno para tratamiento térmico (HT) a tarimas y madera suelta, a nombre de la empresa Forestal



Tym, S. de R.L. de C.V., expedido por Master Proyects de Mexico, S.A. de C.V., en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de la constancia de los resultados de la revisión del horno para tratamiento térmico (HT) a tarimas y madera suelta, a nombre de la empresa Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., expedido por Master Proyects de Mexico, S.A. de C.V., en fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de la constancia de los resultados de la revisión del horno para tratamiento térmico (HT) a tarimas y madera suelta, a nombre de la empresa Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., expedido por Master Proyects de Mexico, S.A. de C.V., en fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Acreditación No. T-148 ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., a nombre de LACE Laboratorios de Calibración, S.A. de C.V., con una vigencia a partir del quince de julio de dos mil diecinueve.

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Aprobación No. T-148 como laboratorio de calibración o medición con objeto de realizar servicio de calibración u operaciones de medición de los instrumentos para medir empleados en los sectores industrial, comercial, de servicios u otros en el área de temperatura a nombre de LACE Laboratorios de Calibración, S.A. de C.V., expedido por la Subsecretaría de Industria, Comercio y Competitividad de la Secretaría de Economía, con una vigencia indefinida.

Documental Privada: Consistente en copia simple de la cotización No. COT-24-6251 expedida por LACE Laboratorios de Calibración, S.A. de C.V., de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro dirigida a Forestal Tym, S. de R.L. de C.V.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta Autoridad Administrativa determina que la inspeccionada SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad identificada con el número 2 y CUMPLE PARCIALMENTE la medida correctiva identificada con el número 2, del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0140-24 de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, notificado el día veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó haber llevado a cabo la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos, a través de un laboratorio acreditado, es por lo anterior que mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0140-24 se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que acreditara que cuenta con la acreditación expedida por una Entidad de Acreditación del laboratorio Master Proyects de México, S.A. de C.V., mediante el cual llevó a cabo la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos, es por lo anterior que la inspeccionada allegó mediante escrito presentado en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro las siguientes documentales: a) copia cotejada de la constancia de los resultados de la revisión del horno para tratamiento térmico (HT) a tarimas y madera suelta, a nombre de la empresa Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., expedido por Master Proyects de Mexico, S.A. de C.V., en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, b) copia cotejada de la constancia de los resultados de la revisión del horno para tratamiento térmico (HT) a tarimas y madera suelta, a nombre de la empresa Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., expedido por Master Proyects de Mexico, S.A. de C.V., en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, c) copia cotejada de la constancia de los resultados de la revisión del horno para tratamiento térmico (HT) a tarimas y madera suelta, a nombre de la empresa Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., expedido por Master Proyects de Mexico, S.A. de C.V., en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, d) copia cotejada de la constancia de los resultados de la revisión del horno para tratamiento térmico (HT) a tarimas y madera suelta, a nombre de la empresa



Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., expedido por Master Projects de Mexico, S.A. de C.V., en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, e) copia cotejada de la constancia de los resultados de la revisión del horno para tratamiento térmico (HT) a tarimas y madera suelta, a nombre de la empresa Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., expedido por Master Projects de Mexico, S.A. de C.V., en fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, f) copia cotejada de la constancia de los resultados de la revisión del horno para tratamiento térmico (HT) a tarimas y madera suelta, a nombre de la empresa Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., expedido por Master Projects de Mexico, S.A. de C.V., en fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, g) copia simple de la Acreditación No. T-148 ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., a nombre de LACE Laboratorios de Calibración, S.A. de C.V., con una vigencia a partir del quince de julio de dos mil diecinueve, h) copia simple de la Aprobación No. T-148 como laboratorio de calibración o medición con objeto de realizar servicio de calibración u operaciones de medición de los instrumentos para medir empleados en los sectores industrial, comercial, de servicios u otros en el área de temperatura a nombre de LACE Laboratorios de Calibración, S.A. de C.V., expedido por la Subsecretaría de Industria, Comercio y Competitividad de la Secretaría de Economía, con una vigencia indefinida e i) copia simple de la cotización No. COT-24-6251 expedida por LACE Laboratorios de Calibración, S.A. de C.V., de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro dirigida a Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., por lo que una vez analizadas dichas probanzas se tiene que la inspeccionada allega las constancias de los resultados de revisión del horno para tratamiento térmico (HT) a tarimas y madera suelta para los años 2022, 2023 y 2024 a nombre de la empresa Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., abarcando los periodos siguientes: 01 de julio al 31 de diciembre de 2022, 01 de enero al 30 de junio de 2023, 01 de julio al 31 de diciembre de 2023 y 01 de enero al 30 de junio de 2024, sin embargo no allega las documentales con las cuales confirme que dicho laboratorio está acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobado por la Subsecretaría de Industria, Comercio y Competitividad de la Secretaría de Economía, ahora bien, tomando en consideración sus manifestaciones consistentes en: "Se presenta evidencia de la constancia emitida por el proveedor de los últimos tres años, sin embargo, se asignará el servicio a un nuevo proveedor, por lo que se anexa la información del nuevo proveedor que prestará el servicio de calibración, siendo denominado LACE Laboratorios de Calibración S.A. de C.V., Este laboratorio presenta la acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) con el No T-148 en cumplimiento con la norma NMX-EC-17025-IMNC-2018 ISO/IEC 17025:2017, así mismo, el laboratorio LACE Laboratorios de Calibración S.A. de C.V. presenta la acreditación por parte de la Secretaría de Industria, Comercio y competitividad con oficio No DGN 418.03 2020 3449" (sic) es por lo anterior, que una vez analizadas dichas manifestaciones, se tiene que la inspeccionada ha cotizado con LACE Laboratorios de Calibración S.A. de C.V., el cual si cuenta con la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobado por la Subsecretaría de Industria, Comercio y Competitividad de la Secretaría de Economía, pero dicho laboratorio aún no ha sido contratado oficialmente, así como tampoco a allegado prueba alguna con la cual acredite que este laboratorio le brinda el servicio para la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos con los que cuenta la inspeccionada. Por lo anterior expuesto, se tiene que la inspeccionada subsana parcialmente la irregularidad identificada con el número 2 y cumple parcialmente la medida correctiva número dos del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0140-24, acreditándose la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.1.5.3, inciso c) punto 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Respecto a la irregularidad No. 3 consistente en: "3.- No acreditó ante esta autoridad, que presentó a tiempo el informe semestral de los tratamientos aplicados en el periodo correspondiente del 01 de enero al 30 de junio de 2019, durante los primeros quince días de julio; toda vez que durante la visita el inspeccionado presentó la constancia de recepción del informe, con número de bitácora 19/BR-0135/10/19, con fecha y sello de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del 11 de octubre de 2019. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías." (Sic)



En atención a la irregularidad número 3, la infractora dentro de su escrito presentado el dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

"...3) "No se acredita ante la autoridad el informe semestral de los tratamientos térmicos aplicados en el periodo del 01 de enero al 30 de junio del 2019, durante los primeros 15 días de Julio, toda vez que durante la visita el inspeccionado presento la constancia de recepción del informe con número de bitácora 19/BR-0135/10/19, folio 139.04.3-0794 (19), con fecha y sello de recepción por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del 11 de octubre del 2019"

Evidencia de cumplimiento.

Se anexa evidencia de la entrega del informe de Tratamiento Térmico de la empresa Tarimas y Mas Monterrey, S.A. de C.V., correspondiente al periodo del 01 de enero al 30 de junio del 2019, con folio No. 139.04.3.-0794 (19) Bitácora 19/BR-0135/10/19

Así mismo se presenta evidencia de cumplimiento con el nuevo número de asignación MX2763 de la empresa Forestal TYM, S. de RL de CV, de los últimos dos años con los folios:

Periodo	Folio No.	Bitácora	Fecha
01 Enero al 30 Junio 2024	139.04.3-0624 (24)	19/BR-138/07/24	10/07/24
01 Julio al 31 Diciembre 2023	139.04.3-0138 (24)	19/BR-0048/01/24	11/01/24
01 Enero al 30 Junio 2023	139.04.3-556 (23)	19/BR-0091/07/23	11/07/23
01 Julio al 31 Diciembre 2022	139.04.3-039 (23)	19/BR-0041/01/23	11/01/23

." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia cotejada del Informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, con No. 139.04.3.- 0794 (19), con Bitácora NO. 19/BR-0135/10/19 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, a nombre de Tarimas y Mas de Monterrey, S.A. de C.V., expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (extemporáneo).

Documental Pública: Consistente en copia cotejada del Informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, con No. 139.04.3.- 039 (23), con Bitácora NO. 19/BR-0041/01/23 de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, a nombre de Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada del Informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, con No. 139.04.3.- 556 (23), con Bitácora NO. 19/BR-0091/07/23 de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, a nombre de Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada del Informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, con No. 139.04.3.- 138 (24), con Bitácora NO. 19/BR-0048/01/24 de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, a nombre de Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., S. de R.L. de C.V., expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada del Informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, con No. 139.04.3.- 0624 (24), con Bitácora NO. 19/BR-0138/07/24 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, a nombre de Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Respecto de esta probanza, dígaselo al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 136, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta Autoridad Administrativa determina que la inspeccionada SUBSANA la irregularidad identificada con el número 3, del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.2/2C.2.3S.2/0140-24 de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, notificado el día veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó que presentó a tiempo el informe semestral de los tratamientos aplicados en el periodo correspondiente del 01 de enero al 30 de junio de 2019, durante los primeros quince días de julio, por lo que la inspeccionada allegó mediante escrito presentado en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, las siguientes documentales a fin de acreditar el cumplimiento de la irregularidad: a) copia cotejada del Informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, con No. 139.04.3.- 0794 [19], con Bitácora NO. 19/BR-0135/10/19 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, a nombre de Tarimas y Mas de Monterrey, S.A. de C.V., expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (extemporáneo), b) copia cotejada del Informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, con No. 139.04.3.- 039 [23], con Bitácora NO. 19/BR-0041/01/23 de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, a nombre de Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, c) copia cotejada del Informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, con No. 139.04.3.- 556 [23], con Bitácora NO. 19/BR-0091/07/23 de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, a nombre de Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, d) copia cotejada del Informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, con No. 139.04.3.- 138 [24], con Bitácora NO. 19/BR-0048/01/24 de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, a nombre de Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., S. de R.L. de C.V., expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y e) copia cotejada del Informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, con No. 139.04.3.- 0624 [24], con Bitácora NO. 19/BR-0138/07/24 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, a nombre de Forestal Tym, S. de R.L. de C.V., expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que una vez analizadas dichas probanzas se tiene que la inspeccionada acredita que ha realizado su informe semestral de los tratamientos aplicados en los periodos correspondientes del 01 de enero al 30 de junio de 2019, 01 de julio al 31 de diciembre de 2022, 01 de enero al 30 de junio de 2023, 01 de julio al 31 de diciembre de 2023 y 01 de enero al 30 de junio de 2024, sin embargo se tiene que en relación a su informe semestral correspondiente al periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2019, no fue presentado durante los primeros quince días de julio de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medias fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, si no que fue presentado hasta el día once de octubre del dos mil diecinueve, tal como señala y se acredita con la copia cotejada del Informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, con No. 139.04.3.- 0794 [19], con Bitácora No. 19/BR-0135/10/19 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, a nombre de Tarimas y Mas de Monterrey, S.A. de C.V., expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le hace del conocimiento que los informes-resumen en cuestión deben presentarse dentro de los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año, así mismo se tiene que para los años posteriores 2022, 2023 y 2024 si se ha realizado dentro del plazo estipulado en la NOM-144-SEMARNAT-2017, es por lo anterior que esta autoridad determina que subsana la presente irregularidad identificada con el número 3, acreditándose la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.3.8 establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, las medias fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancía.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que, con base en el análisis realizado supra, esta autoridad administrativa determina que la empresa denominada FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., no subsana la irregularidad identificada con el numeral 1, mientras que subsana parcialmente la irregularidad identificada con el numeral 2 y subsana la irregularidad identificada con el numeral 3; y no cumple la



medida correctiva identificada con el numeral 1 y cumple parcialmente la medida correctiva identificada con el numeral 2.

Por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa determina que el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., acreditada mediante copia cotejada de la escritura pública No. 29,135 (veintinueve mil ciento treinta y cinco) de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Fe del Notario Público el C. Adrián Gárate Ríos Titular de la Notaría Pública No. 105 (ciento cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, con las probanzas que ofreció y que son valoradas en este acto, **no subsana** la irregularidad identificada con el numeral 1, mientras que **subsana parcialmente** la irregularidad identificada con el numeral 2 y **subsana** la irregularidad identificada con el numeral 3; y **no cumple** la medida correctiva identificada con el numeral 1 y **cumple parcialmente** la medida correctiva identificada con el numeral 2. Para quedar como sigue:

Infracción	Subsana / Desvirtúa	Medida correctiva
1	No subsana	No Cumplió
2	Subsana parcialmente	Cumplió parcialmente
3	Subsana	N/A

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE**.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 156 fracciones I y II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

En virtud de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.2/0086-19, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, mismos que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidos por parte de la empresa denominada FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., se tiene que incumple con lo dispuesto en los puntos 4.1.5.3 inciso c) puntos 1 y 3 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, y que dicho incumplimiento no permite constatar el debido uso de la Aplicación de las medidas Fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones que determina la autoridad, basándose en información, requisitos, especificaciones, procedimiento y metodología que deben cumplir los productos asegurando la calidad y seguridad del consumidor final.

Por lo que se tiene por objeto establecer: Las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias; Los requisitos que deben cumplirse para el uso de la marca a la que se refiere la presente Norma, tratándose de embalaje de madera que se utilice en la exportación de bienes y mercancías y lineamientos para la comprobación ocular, en los puntos de entrada al país, de los embalajes de madera que se utilizan para la introducción de bienes y mercancías, para reducir el riesgo de introducción de plagas. Derivada del Proyecto de Modificación de la NOM-144-SEMARNAT-2004.

b) El beneficio directamente obtenido



En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se puede determinar que la empresa denominada FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., si obtuvo un beneficio económico por las actividades realizadas, toda vez que no erogó los gastos necesarios para realizar las gestiones conducentes para acreditar que cuenta con al menos un sensor de temperatura en el punto más frío de la cámara, que realiza la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de datos mediante laboratorio acreditado y que realiza en tiempo y forma la presentación de sus informes semestrales de los tratamientos aplicados, de conformidad con su Autorización otorgada en el oficio número 139.04.1-782 (05) de fecha seis de julio del año dos mil cinco, por medio de la cual hace uso de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2004, para la Aplicación de las medidas Fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías.

c) El carácter intencional o no de la acción u omisión

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., NO es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., si bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable e incumplir con los puntos 4.1.5.3 inciso c) puntos 1 y 3 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos



en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

d) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0086-19, se desprende que el establecimiento cuenta con una superficie total del predio de 5000 metros cuadrados, que la actividad que se realiza es la fabricación de embalajes y la Aplicación del tratamiento térmico a tarimas de madera recicladas como medida Fitosanitaria (tratamiento) y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías y no aporó documentos de los ingresos económicos mensuales por dicha actividad.

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.2/27.2.3S.2/0140-24 de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, en su numeral SÉPTIMO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0086-19, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Así mismo mediante escrito presentado en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se allegó copia cotejada de la escritura pública No. 29,135 [veintinueve mil ciento treinta y cinco] de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Fe del Notario Público el C. Adrián Gárate Ríos Titular de la Notaría Pública No. 105 (ciento cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, por medio de la cual se constituye la sociedad denominada Forestal TYM, S. de R.L. de C.V., en la que se determina que el capital de la sociedad será variable y se fija como capital mínimo \$50,000 [cincuenta mil pesos 00/100 M.N.]

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES



"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;"

Bajo este tenor, se tiene que FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la inspección al establecimiento denominado FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales.



e) La reincidencia.

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual la empresa denominada FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., NO es reincidente.

V.- Toda vez que de los hechos u omisiones de la infracción cometida por la empresa denominada FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer las sanciones consistentes en:

1.- Una Amonestación escrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una multa total atenuada de \$101,388.00 [Ciento un mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.], equivalente a 1,200 [mil doscientas] veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 [Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.], Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, vigente a partir de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece por el equivalente de 40 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XXIX prevista en el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable e incumplir con los puntos 4.1.5.3 inciso c) puntos 1 y 3 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, a razón de:

a) Por no acreditar ante esta autoridad, que las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, en lo concerniente a los sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso, cuentan con al menos un sensor de temperatura en el punto más frío de la cámara, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$42,245.00 [Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.], equivalente a 500 [quinientas] veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 [Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.], Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece por el equivalente de 40 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.1.5.3, inciso c) punto 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

- b) Por no acreditar ante esta autoridad, haber llevado a cabo la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos, a través de un laboratorio acreditado, esta autoridad determina imponer:

Una multa atenuada parcialmente de \$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece por el equivalente de 40 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.1.5.3, inciso c) punto 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.



- c) Por no acreditar ante esta autoridad, que presentó a tiempo el informe semestral de los tratamientos aplicados en el periodo correspondiente del 01 de enero al 30 de junio de 2019, durante los primeros quince días de julio, esta autoridad determina imponer:

Una multa atenuada de \$25,347.00 [Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.], equivalente a 300 [trescientas] veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 [Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.], Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece por el equivalente de 40 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el punto 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

VI.- Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., para que realice las siguientes medidas, en el plazo que en las mismas se establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

1. Deberá de acreditar ante esta autoridad que, dentro de las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, en lo concerniente a los sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso, cuenta con al menos un sensor de temperatura en el punto más frío de la cámara. De conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; numerales 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005 y el punto 4.1.5.3, inciso c) punto 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, para lo cual se otorga un término de 15 quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
2. Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza la calibración de los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos mediante laboratorio acreditado. De conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; numerales 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de



Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005 y el punto 4.1.5.3, inciso c) punto 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos en los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., las siguientes sanciones:

1.- Una Amonestación escrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una multa total atenuada de \$101,388.00 (Ciento un mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1,200 (mil doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece por el equivalente de 40 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable e incumplir con los puntos 4.1.5.3 inciso c) puntos 1 y 3 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

TERCERO.- Se ordena al visitado que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VI de esta Resolución y se le apercibe que en caso de que en futuros Procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procederán.



CUARTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Resolutivo SEGUNDO, punto 2, de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante el comprobante que tal efecto expida la Tesorería General del Estado. Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- No se omite señalar al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el



cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha solicitud deberá de ser presentada en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento del C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- b) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- f) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicada en el domicilio al calce citado.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V., Y/O A LOS AUTORIZADOS LOS CC. [REDACTED], COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio No. PFFPA/1/036/2022, signado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.


SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0086-19
OFICIO N° PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0189-24

[Handwritten signature]
PJOL/MSG/fecc



NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA FORESTAL TYM, S. DE R.L. DE C.V.

En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo el día 11-once del mes de octubre del año 2024-dos mil veinticuatro, y siendo las 15-quince horas con 15-quince minutos, la C. LIC. FLOR ESTHELA CANTU CORTEZ notificadora adscrita a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace constar que en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º piso, en Guadalupe, Estado de Nuevo León, comparece el C. [REDACTED] en su carácter de Autorizado mismo quien se identifica con Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con Folio [REDACTED], misma que contiene su nombre, firma y una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del compareciente, la cual en este momento le devuelvo por considerar innecesaria su retención. Acto seguido, el compareciente manifiesta que el motivo de su presencia es que se le notifique personalmente la Resolución Administrativa No. PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0189-24, de fecha 02-dos del mes de octubre del año 2024-dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente administrativo al rubro señalado, por la Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Enseguida, con fundamento en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3 y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico la Resolución Administrativa antes mencionada, dictada en el expediente administrativo citado al rubro, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, misma que consta de 23-veintitrés páginas, así como constancia con firma autógrafa de la presente notificación. Así mismo, se hace del conocimiento al compareciente, que la Resolución Administrativa notificada si [si/no] es definitiva en la vía administrativa y en contra de la cual, si [si/no] procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Hecho lo anterior, el compareciente se da por notificado y firma la presente constancia en unión de la suscrita.

FIRMA DEL NOTIFICADOR

C. LIC. FLOR ESTHELA CANTU CORTEZ

FIRMA DEL COMPARECIENTE

C. [REDACTED]

20